

## SRE-PSC-46/2015

**PROMOVENTES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

**PORTE SEÑALADA:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, ALFONSO ROIZ ELIZONDO Y ABRAHAM CAMBRANIS PÉREZ

### ÍNDICE

Glosario	1
<b>I. ANTECEDENTES</b>	2
1. Queja presentada por el <i>PRD</i>	2
2. Medidas cautelares dictadas bajo el número de expediente ACQyD-INE-51/2015.	2
3. Sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-110/2015 y SUP-REP-115/2015	2
4. Quejas presentadas por el <i>PAN</i> , Socorro Barrera Hernández, Javier Corral Jurado, <i>MORENA</i> y Héctor Montoya Fernández.	2
5. Escisión.	3
6. Sustanciación en la <i>Unidad Técnica</i> .	3
7. Recepción del expediente en la <i>Sala Especializada</i> .	3
<b>II. COMPETENCIA</b>	3
<b>III. AMPLIACIÓN DE DENUNCIA</b>	3
<b>IV. ESTUDIO DE FONDO.</b>	4
1. Planteamiento de la controversia.	4
2. Acreditación de los hechos.	5
3. Análisis del fondo.	18
4. Responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.	33
5. Individualización	34
<b>V. RESOLUTIVOS</b>	48

ANTECEDENTES

ndez,  
a su

ESTUDIO  
DE

la  
o,  
ie

»S

to  
»S

»,

»S

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-46/2015

**PROMOVENTES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTROS

**PARTE SEÑALADA:** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA

**SECRETARIOS:** MARTHA LETICIA  
MERCADO RAMÍREZ Y ABRAHAM  
CAMBRANIS PÉREZ

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil quince.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-152/2015 y acumulado**, dicta **SENTENCIA** conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad instructora o Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Partidos Políticos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Promoventes:</b>	Partido de la Revolución Democrática, Socorro Barrera Hernández, Partido Acción Nacional, Javier Corral Jurado, MORENA y Héctor Montoya Fernández.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral

	del Poder Judicial de la Federación.
<b>SEPOMEX:</b>	Servicio Postal Mexicano.
<b>Tarjetas PREMIA PLATINO:</b>	Tarjetas de descuento Premia Platino, distribuidas por el Partido Verde Ecologista de México.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad Especializada:</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

## I. ANTECEDENTES

2 **1. Quejas.** Durante el mes de marzo<sup>1</sup>, los *promovientes* presentaron diversas quejas ante el *INE* en contra del *PVEM*, por la supuesta producción y distribución en domicilios de ciudadanos, de la propaganda denominada *Tarjetas PREMIA PLATINO*, conducta que a su parecer pudiera producir un incumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral; dicha queja fue admitida el siete de marzo y se registró con el número **UT/SCG/PE/PRD/CG/71/PEF/115/2015**.

**2. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El veintisiete de marzo, esta *Sala Especializada* resolvió el procedimiento especial sancionador en que se actúa conforme a los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** *Se acreditan por la producción y distribución de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la entrega de artículos promocionales que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes los reciben, y la continuación de una campaña sistemática e integral que afectó el modelo de comunicación social.*

**SEGUNDO.** *No se acreditan las infracciones relativas a la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido y actos anticipados de campaña.*

**TERCERO.** *Se impone, al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la distribución de la Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, en domicilios de ciudadanos, una sanción consistente en la reducción del treinta por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$3,930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.).*

**CUARTO.** *Se vincula a las personas morales Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. y Multiservicios de Excelencia RQ, S.C., al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.*

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en este documento se refieren al año dos mil quince, salvo que expresamente se realice alguna precisión al respecto.

**QUINTO. Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada y en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**3. Impugnación.** En contra de dicha determinación el treinta y uno de marzo, el PVEM y Javier Corral Jurado interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador ante la *Sala Superior*, los cuales fueron turnados y radicados, respectivamente, con las claves de identificación **SUP-REP-152/2015** y **SUP-REP-153/2015**.

**4. Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El seis de mayo, la *Sala Superior* resolvió dichos medios de impugnación y determinó, entre otras cuestiones, **revocar** la sentencia dictada por esta *Sala Especializada* en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-46/2015**, para efectos de que calificara de nueva cuenta la infracción cometida por el PVEM y reindividualizara la sanción correspondiente, únicamente por cuanto a la vulneración al artículo 29 párrafo 5 de la *Ley Electoral* se refiere.

3

**5. Remisión de expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente al rubro indicado, mismo que fue turnado a la Ponencia de origen, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria mencionada.

## II. COMPETENCIA.

Esta *Sala Especializada* es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento de una sentencia dictada por la *Sala Superior*, relacionada con una diversa emitida por este órgano jurisdiccional con motivo de infracciones realizadas por la *parte señalada*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 470, 473, párrafo 2 y 477 de la *Ley Electoral*.

**SEGUNDO. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-152/2015 Y SU ACUMULADO.**

Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-152/2015 y su acumulado**, la *Sala Superior* determinó que la distribución de las *Tarjetas PREMIA PLATINO* no implicaba una estrategia integral y sistemática de publicidad del *PVEM* que vulnerara la ley; sin embargo, especificó que si transgredía lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley Electoral por lo que revocó la sentencia emitida por esta *Sala Especializada* para los siguientes efectos:

**“4.5. Efectos**

Por tanto, lo procedente es **REVOCAR** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-46/2015, específicamente el considerando IV, punto 3, inciso c), relativo a la campaña sistemática e integral que afectó el modelo de comunicación política, y por tanto ordenar que emita una nueva resolución en la que califique la conducta e individualice la sanción a imponer al mencionado instituto político, tomando en consideración lo expuesto en la presente ejecutoria.”

4

De los argumentos establecidos en la sentencia recaída a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-152/2015 y su acumulado**, se desprende lo siguiente:

- Que las **Tarjetas PREMIA PLATINO** no tienen factores comunes, ni guardan estrecha relación con la propaganda difundida previamente por el **PVEM** y que ha sido previamente calificada como ilegal por la **Sala Superior**.
- Que las **Tarjetas PREMIA PLATINO** y las cartas que las acompañaron no contenían elementos relativos a las campañas publicitarias **VERDE SÍ CUMPLE** o **HAY PROMESAS QUE SI CUMPLEN**, así como alusión a los logros del partido relativos a los temas **CUOTAS ESCOLARES, CIRCO SIN ANIMALES, EL QUE CONTAMINA PAGA Y CADENA PERPETUA**.
- Que no se puede calificar la distribución de las **Tarjetas PREMIA PLATINO** como parte de una estrategia sistemática e integral que vulnere el modelo de comunicación política como se calificó la propaganda que contenía los elementos precisados.
- Que la distribución de las **Tarjetas PREMIA PLATINO** se llevó a cabo en una temporalidad distinta a la campaña **VERDE SI CUMPLE**.

- Que como lo sostuvo esta *Sala Especializada* la **distribución de las Tarjetas PREMIA PLATINO vulneraban lo dispuesto en el artículo 209 párrafo 5 de la Ley Electoral**, el cual establece que la entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, e especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, está estrictamente prohibido a los partidos y candidatos.
- Que la **membresía que de manera gratuita le otorgó el partido al ciudadano con la entrega de la Tarjeta PREMIA PLATINO, implicaba el derecho de acceder a los descuentos que otorga la misma**, los cuales se pueden hacer efectivos en diferentes establecimientos comerciales con la presentación de la tarjeta.
- Que el **beneficio que obtiene el ciudadano al recibir en su domicilio la Tarjeta PREMIA PLATINO, consiste en la adquisición de un derecho que reporta un beneficio directo e inmediato con el que anteriormente no contaba, y que tiene un costo.**
- Que **adicionalmente** a lo anterior la entrega de la *Tarjeta PREMIA PLATINO* implica un **beneficio indirecto al poder ejercer los descuentos a que da derecho la membresía.**
- Que toda vez que **ha quedado revocada la infracción consistente en la campaña sistemática e integral del PVEM que afectó el modelo de comunicación política**, esta *Sala Especializada* debe **reindividualizar** la sanción **considerando únicamente el beneficio directo, inmediato así como indirecto** que motiva la entrega de la *Tarjeta PREMIA PLATINO*.

5

Ahora bien, a efecto de cumplir con lo establecido por la *Sala Superior*, esta *Sala Especializada* calificará la conducta señalada e individualizará, siguiendo los parámetros establecidos únicamente en cuanto al beneficio directo, inmediato así como indirecto que otorgó el *PVEM* a los ciudadanos con motivo de la distribución de la *Tarjeta PREMIA PLATINO*.

### TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Es existente la infracción relativa a que la entrega de las **Tarjetas PREMIA PLATINO** que realizó el **PVEM** implica un beneficio directo e inmediato así como indirecto, a las personas que las recibieron. Esto, en franca contravención a la ley de la materia<sup>2</sup>.

Los *promoventes* refieren que el **PVEM** vulneró lo previsto en el artículo 209, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, relacionado con la entrega de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona, lo cual está prohibido a los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona.

- 6 En el caso, está acreditado que el **PVEM** contrató los servicios de la empresa Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., para la elaboración y distribución de diez mil **Tarjetas PREMIA PLATINO**, en torno a lo cual, no existe controversia respecto a que efectivamente se realizó dicho material y se distribuyó en diferentes lugares del país.

<sup>2</sup> Lo anterior de conformidad con la sentencia **SUP-REP-152/2015 y su acumulado** que en lo conducente indica:

*"No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que tal como lo sostuvo la Sala Regional Especializada, la propaganda relativa a las tarjetas "PREMIA PLATINO", sí vulnera lo dispuesto en artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio está estrictamente prohibida a los partidos y candidatos. Del contrato celebrado entre el Partido Verde Ecologista de México y Proyectos Juveniles, S.A. de C.V., empresa proveedora de las tarjetas "PREMIA PLATINO", se desprende que las tarjetas que el partido contrató, fueron distribuidas por la mencionada persona moral, y las mismas incluían la membresía al programa de descuentos que ofrece la tarjeta, cuyo costo fue de \$200.00 (doscientos pesos 00/100) cada una. La distribución de las tarjetas en los domicilios de los ciudadanos implicaba la entrega de un bien de manera directa a los ciudadanos, el cual tiene un costo que es de \$200.00 (doscientos pesos 00/100), mismo que fue cubierto por el Partido Verde Ecologista de México de acuerdo con el contrato citado en el párrafo anterior. La membresía que de manera gratuita le otorgó el partido al ciudadano, implica el derecho de acceder a los descuentos que otorga "PREMIA PLATINO", los cuales se pueden hacer efectivos en diferentes establecimientos comerciales con la presentación de la tarjeta. De esta forma, esta sala Superior considera que el beneficio que obtiene el ciudadano al recibir en su domicilio la citada tarjeta, consiste en la adquisición de una membresía para un programa de descuentos en establecimientos comerciales, lo cual reporta un beneficio directo e inmediato, ya que desde el momento en que el ciudadano tiene la tarjeta que representa una membresía que le otorga el derecho de acceder a los descuentos que sólo tienen quienes pertenecen al programa "PREMIA PLATINO". Adicionalmente, la posibilidad de poder ejercer los descuentos a que da derecho la membresía implica un beneficio indirecto. De esta forma, el beneficio se traduce en la adquisición de un derecho con el que anteriormente no contaba, y que tiene un costo. De ahí que en la entrega de las tarjetas "PREMIA PLATINO" es contraria a lo dispuesto en el numeral 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, en atención al citado precepto debe ser sancionada."*



Ahora bien, como se ha visto, efectivamente, el *PVEM* vulneró lo dispuesto en la ley de la materia, pues el bien que obtuvieron los ciudadanos al recibir en su domicilio la *Tarjeta PREMIA PLATINO*, consistió en la adquisición de una membresía para un programa de descuentos en establecimientos comerciales, lo cual reportó un **beneficio directo e inmediato**, pues desde el momento en que se tuvo la tarjeta se otorgó el derecho de acceder a los descuentos que sólo tienen quienes pertenecen al programa ***PREMIA PLATINO***.

Adicionalmente a lo anterior, se obtuvo la posibilidad de ejercer los descuentos que da derecho la membresía, lo que implica un **beneficio indirecto**, traducido en la adquisición de un derecho con el que anteriormente no se contaba, y que implica un costo.

Por tanto, al acreditarse que la distribución de las *Tarjetas PREMIA PLATINO* tuvo como propósito otorgar un **beneficio directo, inmediato e indirecto** a quienes las recibieron, se concluye que se incumple con la prohibición establecida en el **artículo 209, párrafo 5 de la Ley Electoral**.

7

Al respecto, cabe aclarar que dicha infracción sucedió con anterioridad al inicio de las campañas en el proceso electoral federal en curso.

#### **Responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.**

El **Partido Verde Ecologista de México** es responsable directo del incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5 de la *Ley Electoral*, al haber contratado la **elaboración y distribución de las *Tarjetas PREMIA PLATINO***, las cuales implican un **beneficio directo, inmediato e indirecto** a quien la recibe.

Así las cosas, esta *Sala Especializada* impondrá al citado partido político alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la *Sala Superior* en el **SUP-REP-152/2015 y su acumulado**, e impondrá al citado partido político alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

8 A partir de los parámetros citados, se realizara la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en el último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**<sup>3</sup>.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer al partido político alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 443, párrafo 1, en relación con el 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, establece que los partidos políticos serán sancionados por la violación a la normativa electoral y que dicha sanción puede ser **desde la amonestación pública hasta la pérdida de registro**.

<sup>3</sup> Se debe precisar que la *Sala Superior* de sustentó la Jurisprudencia **S3ELJ 24/2003**, cuyo rubro es **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para esta Sala Especializada. Lo anterior de conformidad con el **ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010, específicamente en el ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE**.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica **S3ELJ 24/2003** de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

9

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias,<sup>4</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar cómo se ha dicho, si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Asimismo es de referir que la *Ley Electoral*, en su artículo 458, numeral 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

---

<sup>4</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

**"Artículo 458**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

10

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que se deberán de tomar en cuenta para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se deben valorar los elementos relacionados con la infracción que se estima fue cometida, consistente en transgredir las reglas de la materia sobre la entrega de propaganda electoral.

- **Elementos objetivos.**

**a) Tipo de infracción, conducta y disposiciones jurídicas infringidas.**

El tipo de infracción consiste en la distribución de las *Tarjetas PREMIA PLATINO* que implicó un beneficio directo, inmediato e indirecto para quienes lo recibieron.

Asimismo, se resuelve que con su actuar la *parte señalada* infringió lo dispuesto por el artículo 209 párrafo 5 de la *Ley Electoral*.

**b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).**

Por bienes jurídicos deben entenderse aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas y pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

La disposición legal que se estima vulnerada tiende a preservar las reglas de distribución de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

**c) Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de dicha conducta no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien se acreditó que las *Tarjetas PREMIA PLATINO* implicaron un beneficio directo, inmediato e indirecto para quien las recibieron se trató de una sola conducta.

11

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

- **Modo.** Las irregularidades consistieron en la distribución de *Tarjetas PREMIA PLATINO* que implicaron un beneficio directo, inmediato e indirecto a quienes las recibieron.
- **Tiempo.** La distribución de las *Tarjetas PREMIA PLATINO* se llevó a cabo del dos al seis de marzo del presente año.
- **Lugar.** La conducta se realizó en los domicilios de diversos ciudadanos en treinta y dos estados.

**e) Intencionalidad.**

No se cuenta con elementos que permitan a esta *Sala Especializada* concluir que las conductas analizadas se realizaron de una forma dolosa por parte del *PVEM*.

**f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

Se estima que la conducta infractora que se cometió no aconteció de manera reiterada y sistemática.

**g) Condiciones externas y los medios de ejecución.**

- **Condiciones externas.** La conducta desplegada por la *parte señalada* se cometió en el periodo comprendido del dos al seis de marzo del presente año.
- **Medios de ejecución.** La distribución de las *Tarjetas PREMIA PLATINO* se efectuó a través de la empresa Multiservicios de Excelencia, RQ, S.C. en domicilios particulares de diversos ciudadanos.

**II.- Elementos subjetivos.**

**a) Calificación de la falta.**

12

En atención a que se acreditó el incumplimiento de la *parte señalada* a las obligaciones previstas en el artículo 209, párrafo 5 de la *Ley Electoral* al implicar un beneficio directo, inmediato e indirecto la distribución de las tarjetas en los domicilios de los ciudadanos, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PVEM* como **grave ordinaria**.

Asimismo, para la graduación de la falta, debe atenderse también a las siguientes circunstancias:

- Que el *PVEM* contrató y distribuyó por conducto de la empresa Multiservicios de Excelencias, S.C., diez mil *Tarjetas PREMIA PLATINO*.
- Que la distribución **aconteció en domicilios de ciudadanos ubicados en diversos puntos del país**, generando un beneficio directo, inmediato e indirecto, a quienes las recibieron.
- Que el **beneficio directo e inmediato** que obtuvo quien recibió la *Tarjeta PREMIA PLATINO* implica que **desde su recepción, el ciudadano tuvo el derecho de acceder a los descuentos que la misma tiene**.
- Que el **beneficio indirecto** que obtuvo quien recibió la *Tarjeta PREMIA PLATINO* consiste en la **posibilidad de ejercer los descuentos a que da derecho la membresía de la tarjeta**.

**Sanción.**

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción. Entonces, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida de la cuantificación en un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar a imponer el monto máximo de la sanción.

El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal* y de la *Ley Electoral*, con la cancelación de su registro como partido político.

13

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, multa, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece las reglas para la entrega de propaganda electoral, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>5</sup> protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el *PVEM* debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la

<sup>5</sup> Revisar la tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Es el caso, que ha quedado plenamente acreditado que la irregularidad que se sanciona ocurrió del dos al seis de marzo del año en curso, según se desprende de lo manifestado tanto por el *PVEM* como por las personas morales Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. y Multiservicios de Excelencia RQ, S.C., lo que permitió al *partido señalado* ser el benefactor por la entrega de un beneficio directo, inmediato e indirecto.

Asimismo, en términos del artículo 226 párrafo 2 inciso a) de la *Ley Electoral* el periodo de precampañas electorales comprende el lapso que transcurre de la primera semana de enero del año de la elección y no podrán durar más de cuarenta días. En ese tenor, las precampañas del actual proceso electoral acontecieron del diez de enero al dieciocho de febrero.

14

De ahí que si la distribución de las diez mil *Tarjetas PREMIA PLATINO* ocurrió del dos al seis de marzo del año en curso, ello comprendió la etapa de intercampañas.

Esto es, la infracción sucedió con anterioridad al inicio de las campañas en el proceso electoral federal en curso.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III de la *Ley Electoral*, conforme a la gravedad de su actuar, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la **sanción** consistente en **la reducción del 15% (quince por ciento) de la ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince**, la cual constituye una medida que logra el cese de la conducta de la *parte señalada* en perjuicio del actual proceso electoral federal.

Lo anterior, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *Ley Electoral* que establece el catálogo de sanciones de los partidos políticos y que es el tercer renglón de la tabla de infracciones.

**a) Reincidencia.**



Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PVEM*, esta *Sala Especializada* considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458 párrafo 6 de la *Ley Electoral* se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes<sup>6</sup>:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

15

De lo expuesto se advierte que un infractor es **reincidente** siempre que haya **cometido con anterioridad una infracción, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad y que esa infracción haya quedado firme.**

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado **por sentencia firme**, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Ha quedado acreditado que el **Partido Verde Ecologista de México**, contrató la elaboración y distribución de las *Tarjetas PREMIA PLATINO* generando un beneficio directo, inmediato e indirecto para quien la recibió, y esta es una conducta aislada,

---

<sup>6</sup> Los mencionados elementos están establecidos en la tesis relevante **VI/2009** de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

toda vez que no se tiene registro de otros procedimientos sancionadores concluidos en contra del denunciado que se hayan originado por conductas similares.

Con base en lo expuesto, se tiene que la conducta del *PVEM* no puede calificarse como reincidente.

**b) Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos especiales sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

**c) Condiciones socioeconómicas del infractor.**

- 16 De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo INE/CG01/2015**<sup>7</sup> aprobado por el **Consejo General del INE** el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que el *PVEM* recibe la cantidad de **\$323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un mil pesos 62/100 M.N.)** perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el *INE* para el presente año, así como **\$96,970,155.49 (noventa y seis millones novecientos setenta mil ciento cincuenta y cinco pesos 49/100 M.N.)** por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.), por financiamiento ordinario.**

Ahora bien, atendiendo a que el *PVEM* en el año en curso ha sido sancionado con motivo de distintos procedimientos por esta *Sala Especializada*, el Consejo General del *INE* y la *Sala Superior*, se considera que la sanción consistente en la **reducción del 15% (quince por ciento) de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince**, deberá ser cuantificada por el *INE*,

<sup>7</sup> Consultable en la página [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01\\_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14\\_ap\\_1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf)

de acuerdo a los ingresos efectivos del partido y descontada, a partir de que la presente sentencia haya causado estado y el partido tenga ingresos por actividades ordinarias.

Con lo cual, el impacto que tiene la sanción en las actividades del *PVEM* no lo merma de manera tal que no pueda continuar con sus actividades partidistas ordinarias.

En ese orden de ideas, la sanción se encuentra dentro del parámetro mínimo y máximo que impone la ley, y no constituye una afectación a sus actividades ordinarias, al sólo mermarse el **15% (quince por ciento)** de una ministración mensual.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009** es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

17

#### **Forma de pago de la sanción.**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *Ley Electoral*, la cantidad objeto de la sanción **será cuantificada y descontada** por el *INE* de la **ministración mensual del Partido Verde Ecologista de México** correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia y una vez que el *PVEM* tenga ingresos efectivos por actividades ordinarias.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción a cargo del **Partido Verde Ecologista de México** consistente en la **entrega de artículos promocionales que implican un beneficio directo, inmediato e indirecto para quienes los reciben**, con motivo de la producción y distribución de las ***Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO***.

**SEGUNDO.** Se impone, al **Partido Verde Ecologista de México** una sanción consistente en la reducción del **quince por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince**, en los términos de la presente sentencia.

**TERCERO.** **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta *Sala Especializada* y en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE;** en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

**18** Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad de votos** de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**